



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Enrique DUARTE PISKULICH; el Oficio N° 5490 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; el Oficio EXTRA FAP N° 001020-2022-SECRE/FAP; y, el Informe Legal N° 01190-2022-MINDEF/SG-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers, se reconoció, entre otros, al MAY FAP Fernando Enrique DUARTE PISKULICH como combatiente, por su participación en el conflicto armado del Cenepa de 1995;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 707 CCFFAA/OAN se modifica la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers G en el extremo referido a los datos personales del impugnante, precisando que el nombre correcto del citado Combatiente es el de MAY FAP DUARTE PISKULICH FERNANDO

ENRIQUE; asimismo, en el artículo 2 de la referida resolución se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fernando Enrique DUARTE PISKULICH, contra la resolución referida en el párrafo precedente;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través del Oficio N° 5490 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes y eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Enrique DUARTE PISKULICH contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 707 CCFFAA/OAN, con escrito presentado el 18 de octubre de 2021; apreciándose que la citada resolución fue notificada al recurrente el 13 de octubre de 2021, conforme se verifica de la Constancia de Entrega de Resolución respectiva; siendo así, se advierte que la impugnación interpuesta ha sido presentada dentro del plazo de 15 días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, resulta atendible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, el recurrente pretende que el acto impugnado sea revocado y se le reconozca como Defensor de la Patria, en la medida que considera cumplir con los requisitos que exige la normativa de la materia para ser calificado como Defensor de la Patria, sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Durante el Conflicto del Alto Cenepa (Cordillera del Condor), acaecido entre los meses de enero a marzo de 1995, fue nombrado con fecha 16 de febrero del año 1995, como Piloto del Helicóptero MI.17, N° 626. Partiendo de la ciudad de Lima a El Valor, y posteriormente al teatro de operaciones en el Aeródromo Ciro Alegría, lugar donde se realizó el relevo de la tripulación haciéndose cargo como Piloto del Helicóptero MI-17 N° 626, verificando que se haya instalado todo el sistema de Armamento (Artillado), y poniéndose a disposición del alto mando a cargo de las operaciones en el referido conflicto.
- El ingreso a la Zona de Combate del Alto Cenepa en el Helicóptero MI-17 (no está diseñado ni equipado para afrontar situaciones de combate Aire- Aire), significó una actividad de

muy alto riesgo debido a su condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que la Fuerza Aérea Ecuatoriana contaba con una ventajosa cobertura radárica sobre la Zona de Combate, lo que le permitió vigilar el Espacio Aéreo y dirigir con precisión sus aviones de combate.

- El día 19 de febrero de 1995, efectuó vuelo de Ciro Alegría a Chávez Valdivia, PV-1, Ciro Alegría, encontrando un avión Sukhoi SU-22 N° 014, totalmente incendiado, siendo que, a su retorno a Ciro Alegría informó al Componente Aéreo Coronel Jorge Bustamante Zavala, sobre el hallazgo, a fin de que se realizara una Operación de Búsqueda y Rescate, con la posibilidad de trasladar personal oriundo de la zona (Llachis).
- Al día siguiente, el 20 de febrero de 1995, fue misionado para realizar el sembrado y recojo del personal de rescate, conformado por un Oficial del EP, un Técnico FAP y un personal de rescate.
- El centro de Operaciones de las Aeronaves era la Base de Ciro Alegría, donde el Componente aéreo emitía las órdenes y la autorización para despegar a las diversas zonas del conflicto, como PVI, Jiménez Banda, Mesones Muro, El Valor, transportando Personal (Soldados y Especialistas), pertrechos militares, transporte de víveres, municiones, búsqueda de aeronaves y retornando con enfermos, heridos y muertos.
- Durante todos los vuelos se ponía en riesgo la vida de la Tripulación y la aeronave, realizando vuelos a ras de los árboles o sobre el río, por los continuos pasajes de aviones enemigos, y llegando a la zona establecida del PVI, donde se realizaba el desembarco y embarcando lo más rápido posible, debido a los continuos bombardeos; asimismo, precisa que la mayoría de las Misiones de Vuelo se realizaron en condiciones climáticas adversas, ya que no se contaba con el reporte meteorológico de la ruta hacia la zona de Combate por encontrarse las comunicaciones en radio silencio.
- El día 23 de febrero de 1995, dando cumplimiento al Plan de Vuelo, Ciro Alegría - Ciro Alegría, PV-1, Ciro Alegría - Ciro Alegría, Mesones Muro - Melones Muro, PV-1, Jiménez Banda, tuvieron que quedarse a pernoctar dos (02) helicópteros por mal tiempo y por falla mecánica, con el riesgo de ser atacados por encontrarse muy cerca de la zona de Combate;

Que, al respecto, el literal c. del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define al Conflicto en la zona del Alto Cenepa como aquellas acciones de armas desarrolladas entre las Fuerzas Peruanas y Fuerzas Ecuatorianas en la zona del Alto Cenepa, en el período comprendido entre el 26 de enero y el 28 de febrero de 1995, incluyendo los acontecimientos ocurridos en dicha zona hasta el 31 de diciembre del mismo año, y que no puedan ser referidos a otra causa;

Que, el literal g. del precitado artículo 3 define a la zona de combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, por su parte, el literal a. del artículo 5 del Reglamento acotado, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la zona de combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que, si bien el BCS N° 32

al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos de acuerdo a lo contemplado en la citada directiva, salvo la Compañía D y una sección de morteros en apoyo al BIP N° 39 y BIS N° 31, el Anexo B de la citada directiva detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; apreciándose que para el caso del personal de la Fuerza Aérea del Perú, como es el caso del recurrente, se precisa que: *“Personal /Tripulaciones) que participó en operaciones de ataque transporte y evacuación de personal y material (dentro de la zona de combate)”, “De acuerdo a los formularios de FAP (informes de vuelo constancias debidamente fedateadas por la autoridad competente) y constancias emitidas por el Comando de Operaciones de la Fuerza Aérea del Perú)”*;

Que, con relación a ello, la Fuerza Aérea del Perú, con el objeto de verificar la calificación como Defensor de la Patria, ha desarrollado lo siguiente sobre “Misiones de Combate y similares” en el marco de la Ley N° 26511 y su Reglamento:

- A través del Oficio NC-1-SGFA-CDOI-N° 1727, de fecha 09 de mayo de 2017, la Secretaría General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea concluyó que las misiones aéreas que acreditan la calificación para ser considerados Defensores de la Patria son aquellas realizadas dentro de la zona de combate del Alto Cenepa.
- Con Oficio NC-35-SGFA-COCO N° 2594, del 13 de julio de 2017, el Secretario General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú señala que se deje sin efecto el Oficio NC-1-SGFA-CDOI-N° 1727, de fecha 09 de mayo de 2017 y precisa que las misiones de combate y similares que deben ser consideradas para la calificación como Defensor de la Patria “por cuanto controlan todo el ámbito operacional de combate y a través de las cuales se aplica la fuerza de acción directa contra el enemigo”, son las siguientes:
 - Supresión de la Defensa Aérea
 - Superioridad Aérea
 - Defensa Aérea propia
 - Ataque estratégico o Interdicción
 - Apoyo Directo
 - Operaciones Especiales.
- Asimismo, en el citado documento se precisa que las misiones que califican como “similares” para la calificación como Defensor de la Patria, son: Vigilancia y Reconocimiento o Búsqueda y Salvamento o Guerra electrónica. De igual modo, se precisa aquellas misiones que “no se realizan en la zona de combate” y “no tienen incidencia de acción directa contra el enemigo”, de acuerdo con el siguiente detalle:
 - Transporte aéreo.
 - Recarga en el aire.
 - Operatividad y Defensa de Bases Aéreas (BB.AA.)
 - Logística.
 - Soporte de combate.
- Adicionalmente, con Oficio NC-35-COFA-COAL-N° 1015 del 22 de diciembre de 2017, el Secretario General de la Comandancia General de la Fuerza Aérea del Perú se ratifica en dejar sin efecto lo señalado en el NC1-SGFA-CDOI-N° 1727, por considerar que “fue elaborado sin tener en consideración la Doctrina Institucional”, debiendo considerarse lo señalado en el Oficio NC-35-SGFA-COCO N° 2594 para la evaluación de los casos de calificación de Defensores de la Patria.;

Que, de la revisión del expediente, se encuentra el Oficio Extra FAP N° 001020-2022-SECRE/FAP según el cual de *“la revisión del parte de guerra del Conflicto Armado con el Ecuador del año 1995 por la indicada Comisión, se aprecia que el Coronel FAP (R), Fernando Enrique DUARTE PISKULICH, conformó la Tripulación del Helicóptero MI-17 N° 626, que ubicó el avión SUKOI SU-22, N° 014, con fecha 19 de febrero de 1995, información que corrobora lo*

mencionado en el documento de la referencia b), por lo cual, el citado Personal Militar debe ser reconocido como Defensor de la Patria, al encontrarse acreditada su participación dentro del presupuesto "Búsqueda y Salvamento" considerado como una de las misiones que califican como "similares" dentro de las operaciones de combate mencionados en la propuesta institucional correspondiente";

Que, en tal sentido, y en atención a lo antes señalado, se acredita la participación del impugnante en el marco de lo establecido por el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, como integrante de la Fuerza Aérea del Perú que cumple con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de lo anteriormente manifestado se colige que la documentación oficial complementada con los documentos presentados por el recurrente permiten corroborar lo siguiente: i) el recurrente estuvo en la zona de combate; ii) dicha permanencia fue durante el año 1995; y, iii) su labor fue la de tripulación del Helicóptero MI-17 N° 626 que ubicó el avión SUKOI SU 22 N° 014; por lo que, existen elementos válidos para afirmar que su participación activa y directa en acciones de combate y/o similares con riesgo para su vida se encuentra acreditada, cumpliendo con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria, conforme a lo establecido en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG;

Que, mediante Informe Legal N° 01190-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Enrique DUARTE PISKULICH contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 707 CCFFAA/OAN, concluye que debe ser declarado FUNDADO, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, por lo que corresponde revocar la citada resolución, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers, en el extremo que lo califica como Combatiente, y disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realice el reconocimiento respectivo;

Que, en la medida que la impugnación presentada por el señor Fernando Enrique DUARTE PISKULICH tiene por finalidad revocar la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 707 CCFFAA/OAN que declaró infundado su recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers, que reconoció, entre otros, al recurrente como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, con el objeto de ser reconocido como Defensor de la Patria, corresponde estimar su pretensión impugnatoria y como consecuencia de ello, revocar la resolución apelada, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers, en el extremo que lo califica como Combatiente; disponiendo, a su vez, que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adopte las acciones necesarias a efectos de reconocer al recurrente la calidad de Defensor de la Patria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Enrique DUARTE PISKULICH, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 707 CCFFAA/OAN, y, en consecuencia, revocar la citada resolución, así como la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 030 CCFFAA/D1-Pers, en el extremo que lo califica como Combatiente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adopte las acciones pertinentes a efecto de reconocer al recurrente la calidad de Defensor de la Patria, consignando sus datos de identidad correctos.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Fernando Enrique DUARTE PISKULICH.

Artículo 4.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa